

Causa Rol N° 17.138-8-2014

Las Condes, once de Mayo de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 5 y siguientes **ROBERTO MAHANA GORAB**, C.I. N° 9.031.323-1, Ingeniero Comercial, domiciliado en Avda. Presidente Kennedy N° 5757, Of. 601, Torre Oriente, Las Condes, interpone querella infraccional en contra de la empresa **CARPAS MARCELO ENRIQUE CARES DIAZ E.I.R.L.**, representada por **MARCELO CARES DIAZ**, domiciliados en San Ignacio de Loyola N° 1258, local 8, Santiago, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundamentando su acción en el incumplimiento por parte de la querellada de un servicio consistente en la instalación de un toldo impermeable para terraza con estructura metálica, cuya contratación fue hecha con fecha 23 de Abril de 2014, ocasión en que pagó por ese concepto un anticipo de **\$370.500.-** de un total de **\$741.000.-**, mediante transferencia electrónica bancaria, servicio que no fue efectuado.

A fojas 15 **CARES DIAZ**, expone que efectivamente con el actor acordó la instalación de un toldo, estableciéndose el trabajo y el pago, depositándosele en su cuenta el 50% del valor acordado, esto es, la suma de **\$370.500.-**. Añade que sólo instaló las estructuras de fierro y que no pudo terminar el trabajo, por lo que está de acuerdo en devolver el dinero pagado.

Basado en estos antecedentes, a fojas 5 y siguientes, **MAHANA GORAB**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **CARPAS MARCELO ENRIQUE CARES DIAZ E.I.R.L.**, representada por **MARCELO CARES DIAZ**, a fin de que sea condenada a pagar la suma total de **\$370.500.- (trescientos setenta mil quinientos pesos)** por concepto de daño directo, equivalente a la suma entregada por concepto de anticipo, todo ello con intereses, reajustes y costas, certificándose a fojas 14 su notificación.

Admitidas las acciones a tramitación, con fecha 25 de Noviembre de 2014, a fojas 16 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta se produce respecto de los daños patrimoniales



demandados, pagando el demandado en la audiencia la primera cuota pactada ascendente a la suma de \$100.000.-, dejando establecido las partes que el no pago de una de las cuotas pactadas dejaría sin efecto el acuerdo suscrito, fijándose nuevo día y hora para la celebración del comparendo correspondiente.

A fojas 21, con fecha 5 de Marzo de 2015 se certifica que el demandado no pagó las cuotas 2ª. a 4ª. pactadas, dejándose sin efecto las conciliación referida, fijándose por lo tanto nuevo día y hora para la celebración del comparendo de rigor.

A fojas 24 se certifica que las partes no asistieron al comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado para el día 25 de Marzo de 2015.

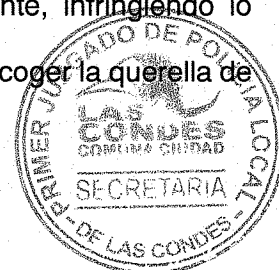
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1°. Que en estos autos, se trata de establecer en primer término, la responsabilidad infraccional de la querellada **CARPAS MARCELO ENRIQUE CARES DIAZ E.I.R.L.**, esto es, si en su calidad de proveedor de servicios respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales fue contratada.

2°. Que, no existe controversia en los hechos relatados, en efecto, el representante de la querellada y demandada a fojas 15 al prestar declaración ante el Tribunal, reconoce que efectivamente se contrataron sus servicios para la instalación de un toldo, el que no fue realizado, sin embargo por ese concepto recibió un anticipo de \$370.500.-, suma de dinero que está dispuesto a devolver, declaraciones a las que debe dárseles valor de confesión en juicio.

3°. Que, lo hasta aquí reseñado, permite a esta sentenciadora concluir que el actor contrató los servicios de la empresa querellada, abonando parte del precio pactado, sin que los trabajos se hubiesen efectuado, encuadrándose los hechos anteriormente descritos, en la conducta tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, que obliga a **todo proveedor de bienes o servicios** a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido la prestación del servicio, resultando en la especie, que el denunciado en la prestación del servicio actuó negligentemente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la referida Ley por lo que procede acoger la querrela de



fojas 5 y siguientes y dictar sentencia condenatoria en su contra.

EN LO CIVIL:

4°. Que, además, en cuanto a la acción civil deducida en autos a fojas 5 y siguientes, de acuerdo a la exigencia de responsabilidad contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se dará lugar a la demanda civil en los términos que pasan a expresarse en los considerandos siguientes.

5°. Que, el demandado no justificó haber restituido la suma anticipada por el actor de modo que corresponde sea condenado a efectuar dicho reembolso, acogiendo la demanda civil incoada a fojas 5 y siguientes respecto del daño directo demandado y reconocido por la demandada en su monto de **\$370.500.- (trescientos setenta mil quinientos pesos)** entregado por la actora al contratar los servicios, cantidad que deberá ser reintegrada al demandante **MAHANA GORAB.**

6°. Que, si bien la conciliación a que se arribó a fojas 16 fue dejada sin efecto según consta a fojas 21, el Tribunal no puede abstraerse de considerar en la oportunidad que corresponda, como abono al capital adeudado, la cantidad pagada por la demandada al actor en dicha audiencia, ascendente a \$100.000.-, suma que será descontada de la indemnización que en definitiva se regule.

7°. Que con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma referida deberá pagarse con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes se calcularán desde que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

VISTOS, ADEMÁS y TENIENDO PRESENTE: que el Tribunal analiza estos antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y lo prevenido en los artículos 12, 23, 24 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, **se declara:**



EN LO INFRACCIONAL:

- Que se condena a la empresa **CARPAS MARCELO ENRIQUE CARES DIAZ E.I.R.L.**, representada por **MARCELO CARES DIAZ**, individualizados en autos, a pagar una multa de **Cinco Unidades Tributarias Mensuales**, por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- Que, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora, sufrirá por vía de sustitución y apremio **quince noches de reclusión**, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento.

EN LO CIVIL:

- Que se acoge la demanda civil incoada a fojas 5 y siguientes por **ROBERTO MAHANA GORAB** en contra de la empresa **CARPAS MARCELO ENRIQUE CARES DIAZ E.I.R.L.**, representada por **MARCELO CARES DIAZ**, individualizados en autos y se le condena a devolver al actor la suma única y total de **\$270.500.- (doscientos setenta mil quinientos pesos)**, por concepto del anticipo, la que corresponde según lo razonado en los considerandos N° 5° y N° 6°, la que deberá ser reajustada en la forma establecida en el considerando N° 7°, **con costas**.

Remítase de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.

ANOTESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.

Autoriza don HUGO ANGEL GREBE. SECRETARIO (S).



Las Condes, 12/05/2015.

Notifiqué la sentencia adjun-
tando copia íntegra por C.C.
a R. Mahana y M. Carr.

1

Las Condes, 28/05/2015.

Certifico que la sentencia
que antecede y que rola
en fojas 27 a 30 de auto,
se encuentra ejecutoriada.

